



ORDENANZA II – N° 1

(Antes Acta-Ordenanza 20/74)

PROHIBICIONES

CAPÍTULO I

FUNERARIAS. ATAÚDES.

ARTÍCULO 1.- Se prohíbe exhibir ataúdes o accesorios que se utilicen en ritos funerarios, en casa establecidas o a establecerse en nuestra ciudad.

ARTÍCULO 2.- El Departamento Ejecutivo, por medio del cuerpo de inspectores cuida el estricto control del cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3.- Se crea la existencia permanente de ataúdes de tamaño chico, mediano y grande.

ARTÍCULO 4.- Los cajones serán forrados con un paño negro.

ARTÍCULO 5.- La entrega es inmediata al pedido, destacando al responsable del depósito u otro empleado municipal, la obligación de atender este servicio sin dilatación ni horario, como también en los días feriados y festivos.

ARTICULO 6.- El que retire, lo hace bajo recibo sin cargo alguno y es entregado en el lugar donde se halle el cuerpo del difunto.

ARTÍCULO 7.- En caso de no encontrarse existencia permanente y si surge una necesidad, la Municipalidad adquiere el cajón en alguna funerario o casa especializada al efecto.



ARTÍCULO 8.- Solo pueden solicitar este servicio, las personas que se encuentren en situación económica crítica.

ARTÍCULO 9.- Esta situación es comprobada en forma más elemental, pero eficaz, a simple vista o constatación. En caso de duda, ira el encargado de este servicio o reemplazante a constatar la necesidad, siendo acompañado por el requirente.

ARTÍCULO 10.- No puede adquirir un cajón, anticipándose al desenlace de una muerte, como así tampoco es objeto de compra por algún interesado.

ARTÍCULO 11.- El uso de este servicio es absolutamente gratuito.

CAPÍTULO II BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 12.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y en lugares de acceso libre al público, excepto en los lugares expresamente habilitados para el expendio de bebidas al copeo. Queda comprendida en la prohibición la apertura de bebidas en envases, la mezcla con bebidas a otras botellas, jarras u otros envases, la mezcla con bebidas no alcohólicas, y todo otro acto que implique.

Se entiende por habilitación para el expendio de bebidas al copeo, la extendida por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones y por la Municipalidad de Apóstoles, ambos de conformidad a las facultades otorgadas por la legislación vigente. Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo, los eventos y festivales efectuados en forma esporádica y que han sido autorizados por la Municipalidad para el expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 13.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, tanto al copeo como en envases cerrados a los menores de 18 años, tal como lo establece la legislación provincial en vigencia. La transgresión a esta disposición es sancionada con las Sanciones previstas en la Ley XIV – N° 5 (Antes Ley 2800), Código de Faltas; las que



están a cargo del organismo de contralor que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca, quien puede solicitar la asistencia del Juzgado de Paz Local.

ARTÍCULO 14.- Se establecen las sanciones siguientes, en tanto no figuraren como contravención o falta correccional:

- 1) consumidor mayor de 18 años: multa de 10 unidades fijas;
- 2) consumidor menor de 18 años multa de 8 unidades fijas;
 - a) ambas por cada infracción cometida.
- 3) a los negocios donde se constate la infracción: 35 unidades fijas, por cada infracción, a la tercera infracción se procede a la clausura definitiva del local. Se entiende que si las personas estuvieran ingiriendo bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del comercio sin encontrarse habilitado conforme al Artículo 12;
 - a) si el comercio sin encontrarse habilitado conforme al Artículo 12 hubiera efectuado la venta de bebidas alcohólicas al copeo aunque los infractores estuvieran ingiriendo la bebida alcohólica en la vía pública;
 - b) si el comercio efectuó venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

A los efectos de la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente artículo se deben analizar todas las circunstancias relativas al caso y permitir el derecho de defensa de los presuntos infractores;

- 4) por cada acto constatado atentatorio a la moral y buenas costumbres, además de la multa por consumo se aplicará otra de igual monto.

ARTÍCULO 15.- Se establece que es prioritario el control y estricto cumplimiento de lo normado por el presente capítulo en locales cercanos a los establecimientos educacionales primarios y secundarios.

ARTÍCULO 16.- Se dispone la obligatoriedad de colocación de carteles en lugares visibles, de los comercios que expenden bebidas alcohólicas, tanto en envases cerrados, como al copeo, siguiendo las especificaciones para cada caso, según modelos que constituyen los Anexos I y II de la presente Ordenanza:

- 1) Anexo I: comercios que expenden bebidas alcohólicas en envases cerrados;
- 2) Anexo II: locales que expenden bebidas alcohólicas al copeo.



ARTÍCULO 17.- Se establece que el Departamento Ejecutivo determina los aspectos reglamentarios de la presente: sanciones, plazos, característica de los carteles.

CAPÍTULO III

CIRCOS Y ESPECTÁCULOS CIRCENSES CON ANIMALES

ARTÍCULO 18.- Se prohíbe en ámbito del Municipio de Apóstoles, la instalación de circos y espectáculos circenses en los que intervengan animal cualquiera sea su especie.

ARTÍCULO 19.- Se comunica al Departamento Ejecutivo Municipal.